

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1850/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: ALFONSO MAURICIO
RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El uno de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los concejales del ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de julio, el Consejo municipal declaró la validez de la mencionada elección, integrando el ayuntamiento con las concejalías respectivas.

1.3. Impugnación local. Inconforme con los resultados de la sesión de cómputo referida, el diez de julio siguiente, la parte actora, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

1.4. Sentencia local. El diecisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó desechar de plano la demanda.

1.5. Primer juicio federal. Inconforme con dicha resolución, el primero de octubre, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional. Posteriormente, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que realizara un estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda del recurso de inconformidad respectivo.

1.6. Sentencia local. El cuatro de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, para integrar el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.7. Segundo juicio federal. Inconforme con dicha resolución, el veintidós de octubre, el PRI interpuso una diversa demanda de juicio de revisión constitucional ante el propio Consejo municipal para controvertir

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

la decisión de la Sala Xalapa, misma que fue recibida por esa autoridad jurisdiccional, el veinticinco de octubre siguiente.²

1.8. Sentencia federal. El nueve de noviembre la Sala Xalapa, emitió la sentencia SX-JRC 387/2018, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, la cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el 13 de noviembre siguiente, el PRI interpuso el presente recurso ante la Sala Xalapa.

En consecuencia, se integró el expediente SUP-REC-1850/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior puede conocer del presente asunto, porque en la demanda se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El presente asunto debe desecharse pues se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la demanda se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la ley citada.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal

Electoral de Oaxaca que, a su vez, confirmó la asignación de concejalías en el municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente se advierte que el actor, en su demanda de juicio de revisión constitucional señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones un domicilio en una ciudad diversa de donde se encuentra la sede de la Sala Xalapa, por lo que el magistrado instructor, mediante proveído de treinta de octubre del presente año, acordó practicar por estrados las notificaciones respectivas.

Asimismo, el recurrente afirmó en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución que ahora controvierte por medio de los estrados de esa sala el día nueve de noviembre.

De ahí que si tal determinación le fue notificada por esa vía el citado nueve de noviembre³, es indudable que ese fue el momento a partir del cual surtió efectos dicha notificación⁴. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del diez al doce de noviembre siguiente. En consecuencia, si el PRI presentó su recurso hasta el **trece de noviembre**⁵, resulta que es extemporáneo, pues se interpuso **un día después de la fecha límite** siendo, que el plazo se computa teniendo todos los días y horas como hábiles, pues el asunto se relaciona con el proceso electoral en el estado de Oaxaca para llevar a cabo la renovación de los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

³ La constancia de notificación referida obra en el cuaderno accesorio 1, foja 197. La documental referida cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁴ La actual integración de la Sala Superior ha determinado que las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día que se realizan, como se advierte de los precedentes siguiente precedentes: SUP-REC-241/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-483/2018 y acumulado, y SUP-REC-819/2018.

⁵ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-REC-1850/2018

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE